

2. Los Estados contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente y sin demora todas las modificaciones que en las disposiciones legales interiores en que este Convenio se basa pudiesen producirse en lo sucesivo.

#### ARTÍCULO 18

El presente Convenio tendrá también validez en el «Land» de Berlín, siempre que en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República Federal de Alemania no dirija al Gobierno Español declaración alguna en contrario.

#### ARTÍCULO 19

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible en Bonn.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que se hayan canjeado los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

Hecho en Madrid a 29 de mayo de 1962, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en alemán, haciendo igualmente fe ambos textos.

En nombre de la República  
Federal de Alemania,  
*Wolfgang Frhr v. Welck*

En nombre del Estado Español,  
*Fernando María Castiella*

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los diecinueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Fernando María Castiella*

Este Convenio entró en vigor el día 4 de mayo de 1965.  
Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de mayo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en el Archipiélago Canario y Provincias de Ifni y Sahara.*

Excelentísimos señores:

La concesión de pasaporte al personal militar destinado en el Archipiélago Canario y a sus familias, con motivo de permiso oficial, se encuentra regulada en los diversos Departamentos con distintos criterios, lo que hace aconsejable se regule esta materia con carácter coordinador para todas las Fuerzas e Institutos Armados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, previa conformidad de los Ministerios militares, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal militar de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en el Archipiélago, tendrá derecho al disfrute de cuarenta días de permiso anual, para trasladarse a la Península y regreso, siendo pasaportado por cuenta del Estado.

El derecho mencionado se alcanzará al cumplir un año destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, y a partir de esa fecha se dis-

frutará el permiso cuando lo determinen las Autoridades respectivas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 2.º El derecho especial de pasaporte que al personal militar con destino en Canarias concede el artículo primero, alcanzará también a sus familias, siempre que cuenten, por lo menos, con dos años de permanencia en dicho Archipiélago.

Art. 3.º Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: Esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cual fuere el grado de parentesco con el titular.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, los hijos del personal de las Fuerzas e Institutos Armados con destino en Canarias o buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estado, aunque la familia no haya completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado período de tiempo se cumpla dentro del curso escolar respectivo y se justifique debidamente la necesidad de traslado.

Este pasaporte no constituirá un nuevo derecho, siendo incompatible con el que concede el artículo segundo.

Art. 5.º Las licencias y permisos del personal de los tres Ejércitos destinado en las Provincias de Ifni y Sahara continuarán concediéndose según su régimen especial, por lo que no les será aplicable cuanto determinan los artículos primero y segundo de esta Orden. Sin embargo, los artículos tercero y cuarto serán aplicables al personal de Ifni y Sahara, siempre y cuando se cumpla dentro del curso escolar respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia reglamentaria en aquellos territorios.

Art. 6.º Quedan facultadas las Autoridades superiores respectivas en el Archipiélago Canario y Provincias de Ifni y Sahara, para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las normas que anteceden, de las cuales se solicitarán acreditando reunir las condiciones expuestas en los artículos anteriores.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1437/1965, de 20 de mayo, por el que se fija el número de Agentes de Cambio y Bolsa y su distribución por Colegios.*

El artículo veintiséis del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en su número primero, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo Superior de Bolsas, fijará en el término de un año el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, así como los que se asignen a cada Colegio.

Atendiendo a la expansión previsible del mercado de capitales y a las necesidades del servicio encomendado a dichos Agentes, parece conveniente ampliar su número y tomar las medidas necesarias para asegurar la regularidad en la provisión de las plazas durante el período a que se refiere el párrafo segundo del número uno del artículo veintiséis del Decreto-ley antes citado.

En su virtud, cumplido el trámite de informe del Consejo Superior de Bolsas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se fija en ciento treinta y ocho el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo para las tres Bolsas actualmente existentes.

Artículo segundo.—La distribución por Bolsas de la cifra señalada en el artículo anterior será la siguiente: Madrid, sesenta y tres; Barcelona, cuarenta y cinco, y Bilbao, treinta.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las nuevas plazas que se aumentan en Madrid y Barcelona se cubrirá seguidamente en cada Bolsa por los aspirantes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones concordantes.